

EL ROL DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA DELICTIVA. DOBLE FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y CELERIDAD PROCESAL

The Role of the Trial Judge in Flagrant Offense Units.

*Dual Judicial Function, Objective Impartiality,
and Procedural Speed.*

MAG. JOHAN'S ARTURO CÁRDENAS DÍAZ*

RESUMEN

El proceso inmediato, regulado por el Decreto Legislativo N.º 957 y el Decreto Legislativo N.º 1194 y N.º 1307, presentan una característica estructural singular, el juez de juzgamiento ejerce una doble función, pues controla la acusación fiscal y dirige el juicio inmediato. Esta concentración de roles, ya cuestionada por la doctrina, se intensifica con la Ley N.º 32348, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e instituye la celeridad procesal como principio rector, exigiendo a los jueces especializados resolver con mayor rapidez. El artículo sostiene que dicha exigencia no habilita una reducción del estándar de control, sino que, por el contrario, impone al juez un examen exhaustivo de la acusación —en sus dimensiones formal, sustancial y probatoria— y una conducción del juicio presidida por imparcialidad objetiva, que impida que el conocimiento adquirido en el control contamine la valoración probatoria del plenario. Se concluye que la celeridad

* Abogado por la Universidad de Inca Garcilaso de la Vega, Magíster en Derecho con mención Derecho Procesal Penal por la Universidad Privada San Juan Bautista, egresado de las maestrías en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en Gestión Pública de la Universidad Tecnológica del Perú, en Docencia universitaria y Gestión Educativa de la Universidad para el Desarrollo Andino, de la Segunda Especialidad en Terapia Familiar Sistémica con mención en Violencia y Adicciones de

solo es compatible con el debido proceso si se satisface ese estándar reforzado de actuación judicial.

PALABRAS CLAVE: *proceso inmediato; control de acusación; celeridad procesal; juez de juzgamiento; debido proceso.*

ABSTRACT

The immediate process, regulated by Legislative Decree No. 957 and Legislative Decree No. 1194, presents a distinctive structural feature: the trial judge performs a dual function, both reviewing the prosecutor's indictment and conducting the immediate trial. This concentration of roles, already questioned by legal scholars, is intensified by Law No. 32348, which creates the National Specialized Justice System for Flagrant Crimes and establishes procedural speed as a guiding principle, requiring specialized judges to resolve matters more swiftly. The article argues that this requirement does not permit a reduction of the review standard; on the contrary, it demands from the judge a thorough examination of the indictment —covering formal, substantive, and evidentiary aspects— and a trial presided over with objective impartiality, preventing prior knowledge from the review stage from tainting the evidentiary assessment at trial. It is concluded that procedural speed is only compatible with due process when this reinforced standard of judicial conduct is met.

KEYWORDS: *immediate process; indictment review; procedural speed; trial judge; due process.*

la Universidad Católica de Trujillo. Cursando el Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chile, el Doctorado en Derecho en la Universidad San Martín de Porres y la Segunda Especialidad en Educación Digital para el aprendizaje en la Universidad Autónoma del Perú. Con experiencia en el Sistema de Justicia como Asistente Judicial, Especialista Judicial, Juez de Paz Letrado y Juez de Investigación Preparatoria en la Corte Superior de Justicia de Cañete, así como actualmente Fiscal Adjunto Provincial del Distrito fiscal de Lima Sur. Docente en la Universidad Autónoma del Perú asignado en las asignaturas de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional, autor de artículos de Derecho y expositor a nivel nacional e internacional.
<https://orcid.org/0009-0005-5395-3686>

1. INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano, bajo el modelo acusatorio garantista instaurado por el Decreto Legislativo N.º 957, estructura sus etapas sobre la base de una separación funcional estricta entre el órgano que controla la acusación y aquel que dirige el juicio oral. Dicha separación no constituye un mero criterio de distribución de competencias, sino una garantía sustancial del debido proceso y de la imparcialidad judicial: el juez de investigación preparatoria examina la suficiencia formal, sustancial y probatoria de la pretensión acusatoria, en tanto que el juez de juzgamiento accede al contradictorio sin contacto previo con el material probatorio, condición indispensable para la formación de un juicio libre de prejuzgamiento. Esta exigencia encuentra fundamento, además, en la psicología cognitiva aplicada a la función judicial: el contacto anticipado con el expediente expone al juzgador a un sesgo cognitivo —derivado del conocimiento previo del caso— y a un sesgo volitivo —entendido como la tendencia inconsciente a moderar el rigor del control para no comprometer la decisión que él mismo habrá de adoptar en el juicio—.

El proceso inmediato, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1194 y modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, se aparta de ese diseño: la función de control de la acusación y la dirección del juicio oral recaen en un mismo órgano jurisdiccional. Esta concentración ha sido objeto de cuestionamientos doctrinales desde la implementación del proceso especial, por cuanto compromete la separación entre control y enjuiciamiento que el modelo acusatorio presupone como garantía de imparcialidad objetiva. En efecto, se ha sostenido que se vulnera el principio acusatorio desde el momento en que el juez de juzgamiento asume funciones atribuidas a un juez de garantías (Mayta Reátegui, 2016, p. 13), y que ello constituye una indebida afectación al principio del juez imparcial en procura de la celeridad (Frisancho, 2019, p. 379).

Ahora bien, la promulgación de la Ley N.º 32348, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, no modifica esta configuración procesal, pero un tema más preocupante ha nacido, porque se introduce un elemento que reviste de particular actualidad la discusión: la celeridad procesal es erigida como principio rector del sistema, secundada por los principios de eficacia, exclusividad y especialidad, exigiéndose a

los jueces especializados la resolución expeditiva de los casos sometidos a su competencia. Esta exigencia normativa reactiva, con renovada intensidad, la tensión entre rapidez y rigor: la imposición de estándares de velocidad sobre una función jurisdiccional que demanda examen ponderado —el control de acusación—, ejercida precisamente por quien habrá de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado. El riesgo es identificable con claridad: una celeridad mal entendida puede degradar el control de acusación a un examen meramente formal y comprometer la imparcialidad del juez al valorar la prueba, al haber tomado ya conocimiento sustancial del caso.

El presente artículo no cuestiona la legitimidad de la doble función atribuida al juez de juzgamiento, en tanto se encuentra expresamente amparada por el ordenamiento procesal vigente. Su objeto consiste en determinar el rol que debe desempeñar ese juez en las unidades de flagrancia delictiva, a la luz de las exigencias de celeridad incorporadas por la Ley N.º 32348, postulando que dicha exigencia no habilita una reducción del estándar de control, sino que impone una mayor exhaustividad en el examen de la acusación —en sus dimensiones formal, sustancial y probatoria— así como una conducción del juicio presidida por imparcialidad objetiva. Con tal propósito, mi trabajo examina el marco normativo del control de acusación, la configuración del proceso inmediato, los principios rectores de la Ley N.º 32348 y el derecho comparado, para luego plantear las exigencias concretas de actuación judicial y formular las conclusiones correspondientes.

2. METODOLOGÍA

El presente estudio se inscribe en la dogmática jurídico-procesal, bajo un enfoque cualitativo orientado a la interpretación sistemática y a la construcción argumentativa de una propuesta normativa concreta. El método rector es el hermenéutico-jurídico, en su vertiente sistemática, mediante el cual se interpretan conjuntamente el Decreto Legislativo N.º 957, el Decreto Legislativo N.º 1194, N.º 1307 y la Ley N.º 32348 atendiendo no solo a su literalidad, sino a la finalidad que cada cuerpo normativo persigue dentro del sistema procesal penal; a este se suman el método analítico-sintético —que permite descomponer las dimensiones del control de acusación y reintegrarlas en una propuesta unitaria— y el método comparado, empleado como herramienta de contraste frente a los modelos chileno y colombiano. El análisis se sustenta en fuentes primarias —normas procesales— y en doctrina

procesal penal nacional y comparada, con especial atención a los desarrollos teóricos sobre imparcialidad objetiva y sesgos cognitivo y volitivo; su rigor se mide, en consecuencia, por la solidez argumentativa de la interpretación sistemática y no por la representatividad de una muestra empírica.

3. DESARROLLO

3.1.El modelo acusatorio y la premisa “Quien juzga no debe estar contaminado”

El modelo acusatorio reposa sobre una premisa epistemológica fundamental: quien decide la responsabilidad penal del acusado debe arribar al juicio sin haber sido contaminado previamente por el material probatorio. Esta premisa no es un formalismo: tiene raíces filosóficas en la teoría de la imparcialidad judicial elaborada por Ferrajoli, quien identifica la imparcialidad como condición estructural de la jurisdicción, no simplemente como virtud subjetiva del juzgador (Delbonis, 2020, p. 4). El juez que ha conocido el caso durante el control de acusación no es imparcial en sentido objetivo, aunque subjetivamente esté convencido de serlo. Esta distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva no busca indagar el ánimo íntimo de cada magistrado —tarea materialmente imposible—, sino establecer situaciones objetivamente constatables que obliguen a su apartamiento del proceso (Núñez Ojeda, 2008, p. 192). La garantía de imparcialidad se construye, ante todo, como un atributo del diseño institucional, no como una cualidad personal a verificar caso por caso.

En el proceso común regulado por el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), esta premisa se materializa mediante la asignación de competencias a dos magistrados distintos: el juez de investigación preparatoria (en adelante, JIP) y el juez de juzgamiento. El JIP actúa como juez de garantías durante toda la etapa de investigación y preside la etapa intermedia, donde lleva a cabo el control de acusación —formal, sustancial y probatorio—, que opera como el filtro depurador del sistema: impide que acusaciones sin suficiencia probatoria o con defectos formales lleguen al tribunal de juzgamiento (Ore Guardia, 2024, p. 27). Desde la perspectiva de la teoría del caso, esta fase depurativa implica corregir errores, excesos fiscales y excluir casos sin connotación penal (García Huanca, 2018, p. 267), así como eliminar todo vicio que carezca de sustento fáctico, jurídico y probatorio relevante (Benavente

Chorres, 2011, p. 79). Dicho filtro protege simultáneamente la presunción de inocencia, el debido proceso y la economía procesal: solo deben llegar a juicio los casos que merecen ser debatidos (San Martín Castro, 2015, p. 109).

La relevancia de este filtro se aprecia con particular nitidez por contraste con la acusación directa, mecanismo del proceso común que, al igual que el proceso inmediato, prescinde de la investigación preparatoria formalizada, pero que somete igualmente la acusación fiscal a un control ante el JIP en el que el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa conforme al artículo 350° del CPP. En el proceso inmediato, en cambio, no existe esa etapa diferenciada: es el propio juez de juzgamiento quien emite directamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio (Guzmán Arpasi, 2021, p. 76). La comparación evidencia que la ausencia de un momento procesal autónomo para el control de acusación no es una consecuencia inevitable de la celeridad, sino una decisión específica de diseño normativo, más acentuada incluso que otros mecanismos de simplificación del propio ordenamiento peruano.

Esta preocupación se ve respaldada por la evidencia empírica disponible: en un estudio sobre 85 expedientes de procesos inmediatos tramitados ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, el 66,7% de los operadores jurídicos encuestados se mostró en desacuerdo con que el juez de juzgamiento conociera el control de acusación, y el 74,4% consideró que dicho control debería corresponder al JIP (López-Gómez, 2023, p. 7); paralelamente, se ha documentado que la compresión de plazos propia de esta vía deja a la defensa sin margen real para examinar el requerimiento acusatorio y aportar elementos de descargo antes de la audiencia única (Yamunaqué-González & Moreno-Aguilar, 2021, p. 55).

Desde la perspectiva de la defensa, la garantía de imparcialidad adquiere un valor instrumental directo: para el imputado, que quien va a decidir sobre su culpabilidad o inocencia no conozca previamente ninguna hipótesis sobre el caso constituye un derecho, no una cortesía procesal (Nakazaki, 2019, p. 150). Esta constatación interesa de manera diferenciada a cada operador del sistema. Al juez, porque le recuerda que la imparcialidad objetiva no depende de su convicción personal de neutralidad, sino del diseño institucional en que actúa. Al fiscal, porque la solidez técnica de su acusación será examinada

sin una segunda mirada institucional que corrija sus deficiencias antes del juicio. Al abogado defensor, porque la doctrina de la imparcialidad objetiva aquí expuesta constituye el fundamento argumentativo idóneo para cuestionar, llegado el caso, la actuación del juez que concentra ambas funciones.

3.2.El contenido del control de acusación: dimensiones formal, sustancial y probatoria

Para apreciar la magnitud de lo que se concentra en el juez de juzgamiento dentro del proceso inmediato, conviene precisar en qué consiste, en el proceso común, el control de acusación que el modelo acusatorio reserva al JIP. Cabe precisar que el Decreto Legislativo N.º 1194 fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, siendo este último el que reestructura el artículo 448º del CPP e introduce pautas sobre cómo se realiza el juicio inmediato, iniciando con un control de acusación semejante al del proceso común; por tanto, al haberse suprimido las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia, el operador de justicia debe llevar con especial cuidado ese control y verificar los requisitos del artículo 349º del CPP (Paucar Chappa, 2016, p. 180).

El control formal verifica el cumplimiento de los requisitos que el artículo 349º del CPP exige para la acusación fiscal. La doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 precisa que este control no es una revisión superficial, sino un examen capaz de identificar vicios estructurales que comprometan la validez de la acusación, ejercido en sucesividad con el control sustancial: primero el formal y, solo subsanado este, el sustancial (Iberico, 2017, p. 139). Este control constituye la primera línea de verificación técnica de la acusación, dado que los defectos que en él se identifican condicionan la viabilidad del análisis posterior (Iberico, 2017, p. 255).

Los ocho literales del numeral 1 del artículo 349º delimitan el ámbito de este control. El literal a) exige la correcta identificación del imputado. El literal b) exige la relación clara y precisa del hecho imputado, con sus circunstancias precedentes —antecedentes, motivaciones y contexto previo—, concomitantes —ejecución del delito y participación de los intervinientes— y posteriores; la imprecisión en el relato fáctico no solo afecta el derecho de defensa, sino que compromete la congruencia entre la acusación y la eventual sentencia (Del Río Labarthe, 2016, p. 234), pues la acusación debe contener

una descripción concreta y específica de los hechos, de modo que formulaciones genéricas resultan observables (Mendoza Ayma, 2015, p. 102).

El literal c) exige que los elementos de convicción efectivamente respalden cada extremo de la imputación, individualizados por acusado cuando existe pluralidad de agentes. El literal d) exige precisar la participación atribuida —autoría, coautoría, complicidad primaria o secundaria—, verificando su coherencia con el rol descrito en el relato fáctico; en el análisis de responsabilidad penal es esencial distinguir entre el autor —quien tiene el dominio efectivo del hecho— y los partícipes, pues la coautoría exige dominio conjunto y aportes esenciales durante la ejecución, mientras que los intervinientes sin ese dominio solo responden como cómplices, y la complicidad únicamente puede configurarse antes de la consumación del delito (Peña Cabrera, 2019, p. 280).

El literal e) exige consignar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal —agravantes y atenuantes, así como causales de exención o disminución de punibilidad como la tentativa, el desistimiento voluntario, el error de tipo o de prohibición vencible y la responsabilidad restringida—, cuya correcta fundamentación resulta indispensable para que el juez determine la pena conforme a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal (Peña Cabrera, 2019, p. 281). El literal f), uno de los más exigentes, comprende la subsunción típica —la calificación jurídica propuesta debe corresponder efectivamente a los hechos descritos— y la fundamentación metodológica de la pena solicitada, con indicación del sistema de tercios o escalonado empleado y las circunstancias que inciden en su determinación, conforme al Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2024/CIJ-112; la omisión de esta fundamentación no solo incurre en un defecto formal, sino que compromete el derecho de defensa del imputado a contradecir con precisión la pretensión punitiva.

El literal g) exige precisar el monto de la reparación civil y su correspondencia con el daño descrito en el relato fáctico. El literal h) exige la lista de medios de prueba con indicación de testigos, peritos, domicilios y puntos de declaración, con el detalle individualizado que la norma exige. A estos ocho extremos se suman las reglas adicionales de los numerales 2 al 4 del artículo 349º: la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización; puede plantearse calificación alternativa

o subsidiaria; y debe indicarse las medidas de coerción subsistentes. Como síntesis, los defectos formales subsanables habilitan observaciones al fiscal conforme al artículo 352.2 del CPP, mientras que los insubsanables o reveladores de deficiencias de fondo conducen al archivo de la causa (Cáceres Julca, 2021, p. 210).

El control sustancial exige al juez ingresar al mérito de la acusación: evaluar si los elementos de convicción reunidos durante la investigación revelan indicios racionales de criminalidad suficientes para justificar el paso a juicio, y verificar la coherencia interna de la teoría del caso fiscal —esto es, que exista correspondencia lógica entre los hechos imputados, la calificación jurídica propuesta y el material probatorio ofrecido—. Este control puede activarse a pedido de parte, cuando la defensa formula un sobreseimiento al absolver la acusación, o de oficio, cuando el propio juez advierte causales de sobreseimiento conforme a los artículos 352.4 y 344.2 del CPP. Reátegui Sánchez (2011, p. 30) precisa que la defensa penal no se limita a reaccionar frente a la acusación mal realizada, sino que asume un rol propositivo orientado a garantizar que solo lleguen a juicio los casos que superen ambos filtros de control de manera legítima y razonable.

El control probatorio, finalmente, somete cada medio de prueba ofrecido a los criterios de utilidad, pertinencia, conducencia y licitud, con el propósito de que solo ingresen al juicio oral las pruebas que contribuyan efectivamente al esclarecimiento de los hechos y hayan sido obtenidas con respeto a los derechos fundamentales (Rosas Yataco, 2025). El Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 precisa los criterios para la admisión de pruebas en la etapa intermedia, enfatizando el rechazo de ofrecimientos extemporáneos y el rol del JIP en evitar la acumulación de prueba irrelevante; a ello se suman las convenciones probatorias, mediante las cuales las partes acuerdan no controvertir determinados hechos, siempre bajo aprobación judicial que garantice que el acuerdo no afecte derechos fundamentales ni la búsqueda de la verdad material.

Dado que en el proceso inmediato es el juez de juzgamiento —y no un juez de garantías— quien realiza este control, con mayor razón debe ejercerse un examen escrupuloso de la imputación concreta y un control riguroso de los medios de prueba (Mendoza Ayma, 2017, p. 157).

El detalle de estos tres controles funciona, para los tres operadores, como un estándar de referencia común: el fiscal sabe qué extremos debe sustentar; el juez cuenta con un catálogo claro de verificaciones; y el abogado defensor dispone de los mismos criterios para fundamentar sus observaciones u oposiciones, tanto en el proceso común como en la audiencia única del proceso inmediato.

3.3.El proceso inmediato: estructura y naturaleza jurídica

El Decreto Legislativo N.º 1194 reguló el proceso inmediato como una vía de simplificación procesal aplicable en supuestos taxativos: flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado y evidencia delictiva suficiente que no requiera diligencias adicionales. Su lógica responde a una constatación razonable: cuando la prueba es evidente desde el momento de la detención, someter el caso al íntegro del proceso común implica un gasto de recursos jurisdiccionales desproporcionado frente a la complejidad real del asunto.

La estructura del proceso inmediato comprende dos etapas: la primera, de incoación ante el JIP hoy con la ley N.º 32348 llamado Juez de Flagrancia, quien decide en audiencia —dentro de las 48 horas de producida la detención en flagrancia— si el caso cumple los requisitos para transitar por esta vía; y la segunda, de juicio inmediato ante el juez de juzgamiento, quien recibe el expediente, controla la acusación e instala el juicio dentro del plazo legal. La diferencia estructural radical con el proceso común reside en que entre estas dos etapas no existe una etapa intermedia ni audiencia de control de acusación ante el JIP: el expediente pasa directamente del JIP —que solo decidió sobre la incoación— al juez de juzgamiento.

Esta supresión obliga al legislador a decidir dónde colocar el control de acusación descrito en el apartado 3.2. La solución adoptada por el artículo 448º del CPP fue depositarlo en el propio juez de juzgamiento, quien, al recibir el caso, debe verificar los requisitos formales y sustanciales de la acusación antes de iniciar el debate oral, además del debate probatorio, es decir quien juzga va aceptar previamente las pruebas ofrecidas por el fiscal o por el imputado, ergo es quien ingresa al juicio sabiendo el caso materia de debate. Es esta decisión la que genera la paradoja que el presente artículo analiza; como señala Guzmán Arpasi (2021, p. 74), un juez de juzgamiento debe solo dedicarse a dirigir el contradictorio, mas no la acusación que va

ingresar al mismo, no obstante al estar regulado debe realizar un buen filtro y analizar si existe un contexto de relevancia penal y material probatorio para el debate estelar del juicio oral o como señala (Mendoza Ayma, 2017, p. 158, el control debe ser exhaustivo, minucioso y amplio, pese a que el juicio sea inmediato.

3.4. La doble función del juez de juzgamiento: mecánica y alcances

Conforme al artículo 448° del CPP, el juez de juzgamiento en el proceso inmediato realiza, antes de instalar el juicio oral, las mismas actuaciones que el JIP realizaría en la etapa intermedia del proceso común: examina si la acusación cumple los requisitos del artículo 349° del CPP, verifica la pertinencia y utilidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se pronuncia sobre excepciones y medios de defensa técnicos, y puede promover el sobreseimiento si advierte causales evidentes.

El resultado práctico es que cuando el juicio oral comienza, el juez ya conoce el contenido de la acusación, los elementos de convicción en que se sustenta, los medios de prueba que se actuarán y, eventualmente, los argumentos anticipados por la defensa. Este conocimiento previo es cualitativamente diferente del que el juez adquirirá durante el debate probatorio: no proviene de la contradicción oral controlada y pública, sino del examen unilateral del expediente fiscal antes del juicio.

Esta concentración se extiende también al control de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público. Mendoza Ayma (2017, p. 151) advierte que, por la premura propia del proceso inmediato, el JIP no siempre controla adecuadamente la calificación jurídica en la audiencia de incoación, de modo que es el propio juez de juzgamiento quien advierte la errada calificación al recibir el caso. Conforme al criterio fijado en la Casación N.º 215-2011-Arequipa, si el cuestionamiento a la calificación jurídica se presenta durante el control de acusación, corresponde al juez de juzgamiento exigir al Ministerio Público la base fáctica correspondiente; si la fiscalía no la provee y persiste en su posición, corresponde sobreseer la causa.

Como destaca el propio autor, “no sería razonable que el juez que dirija el enjuiciamiento no organice y prepare el juicio en la fase de control de acusación y adelante el desarrollo del juicio oral con una incorrecta calificación jurídica” (Mendoza Ayma, 2017, p. 151). La atribución de desvinculación

del artículo 374° del CPP solo puede ejercerse durante el curso del juicio y antes de concluida la actividad probatoria, lo que da lugar a dos escenarios en la audiencia única: si la tesis de desvinculación remite a un caso homólogo, puede ser necesario suspender la audiencia hasta por cinco días para que las partes se pronuncien; si remite a un delito más grave sobre la misma base fáctica, el juez debe declarar fundada de oficio una excepción de naturaleza de juicio y reconducir la causa al proceso común.

3.5.La Ley N.º 32348: la celeridad institucional como factor que intensifica el riesgo estructural

La Ley N.º 32348 no altera la mecánica descrita en el apartado precedente: el juez de juzgamiento conserva, dentro de las unidades de flagrancia delictiva, la misma doble función que ya le atribuía el artículo 448° del CPP. Su aporte normativo es de otra naturaleza: crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva y lo somete a principios rectores que no estaban formalizados con ese rango ni esa precisión.

De los cinco principios que recoge el artículo único de la ley, dos modifican directamente el escenario de riesgo: la celeridad procesal, que orienta a los operadores hacia la eficacia y eficiencia del proceso penal inmediato evitando dilaciones, y el principio de exclusividad y especialidad, que exige a los órganos jurisdiccionales especializados prestar sus servicios de manera exclusiva, sin distraer su atención en otras cargas procesales.

La combinación de ambos principios no crea el riesgo de sesgo cognitivo y volitivo —ese riesgo es estructural al diseño mismo del proceso inmediato—, pero sí lo intensifica, así por ejemplo el juez que antes enfrentaba el doble rol como una particularidad procesal entre muchas otras ahora lo enfrenta como juez especializado y exclusivo, cuyo desempeño institucional se mide explícitamente en términos de rapidez.

La presión por resolver con celeridad ya no es solo una expectativa difusa del sistema, sino un estándar normativo formalizado que pesa sobre la misma etapa —el control de acusación— en la que la contaminación cognitiva del juzgador ya se encuentra comprometida por diseño, incluso si uno analiza internamente existen mecanismo de analizar la producción del juez de juzgamiento como por ejemplo cuantos juicios están realizando, ello llevaría al juez a no tomar en cuenta la fase de depuración de errores o

defectos que puede presentar una acusación. No obstante, el propio artículo único de la Ley N.º 32348 condiciona la celeridad a la protección de los derechos fundamentales de los procesados y de las víctimas, recogiendo la preocupación ya planteada por la doctrina en el sentido de que la celeridad y la eficacia procesal no pueden significar el debilitamiento de las garantías esenciales del debido proceso, sobre todo en un contexto en que la presión social frente al delito tiende a privilegiar la eficiencia sobre dichas garantías (Angelino Córdova, 2018, p. 10). Al formalizar la celeridad como estándar institucional exigible y, simultáneamente, condicionarla al respeto de los derechos fundamentales, la ley traslada la resolución de esta tensión al estándar concreto de actuación que adopte el juez de juzgamiento en cada unidad de flagrancia delictiva.

3.6. Derecho comparado: la separación de roles en otros modelos acusatorios de la región

La concentración de funciones descrita en los apartados precedentes no es un estándar regional, sino una particularidad del diseño peruano del proceso inmediato. En Chile, el Código Procesal Penal de 2000 distingue entre el juez de garantía —quien dirige la investigación, resuelve la audiencia de preparación del juicio oral y dicta el auto de apertura, equivalente funcional de nuestro control de acusación— y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, órgano colegiado integrado por tres jueces que recibe la causa ya depurada. La separación no es solo subjetiva —distintos magistrados— sino también orgánica: quien controla actúa unipersonalmente, mientras que quien juzga lo hace de forma colegiada, añadiendo una garantía de deliberación que el modelo peruano no contempla en el proceso inmediato.

El modelo colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004, refuerza esta misma lógica mediante una regla de incompatibilidad expresa: el juez que ejerce el control de garantías queda impedido para conocer posteriormente el mismo proceso como juez de conocimiento. Se trata de una prohibición legal explícita —no solo de una distribución orgánica de competencias— que confirma que, en otros ordenamientos de tradición acusatoria similar a la peruana, el legislador optó por blindar normativamente la separación entre quien controla y quien juzga, antes que confiar dicha separación a la sola disciplina del magistrado.

Esta comparación permite situar con mayor precisión el problema: la concentración de funciones que el proceso inmediato peruano atribuye al juez de juzgamiento no es una solución técnica inevitable frente a la necesidad de celeridad —Chile y Colombia también persiguen procesos abreviados y eficientes—, sino una decisión de diseño normativo específica del legislador peruano, revisable sin sacrificar la celeridad que se busca preservar.

Para el juez, esta evidencia comparada subraya que la ausencia de un órgano previo no es una fatalidad, sino una opción legislativa que recae sobre él la responsabilidad de compensar con un estándar de actuación más exigente. Para el fiscal, que la calidad técnica de su acusación adquiere mayor relevancia práctica en el proceso inmediato, pues no habrá una segunda mirada institucional antes del juicio. Para el abogado defensor, que el control de acusación ante el juez de juzgamiento es la única oportunidad procesal real de cuestionar la suficiencia de la imputación antes del debate oral.

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1. Primera exigencia: un control de acusación que no se reduzca por la celeridad

Como se ha expuesto en el apartado 3.2, el control de acusación en el proceso común comprende tres dimensiones —formal, sustancial y probatoria— cuyo ejercicio exige análisis riguroso y, en ocasiones, observaciones sucesivas entre el juez y el fiscal hasta sanear la acusación. En el proceso inmediato, este mismo repertorio de controles debe ejercerse en una sola audiencia, ante el mismo juez que a continuación instalará el juicio, y bajo la presión institucional de celeridad que la Ley N.º 32348 formaliza expresamente.

Frente a este escenario, no resulta admisible sostener que la compresión del tiempo procesal justifique una compresión equivalente del estándar de control. Por el contrario, el hecho de que en el proceso inmediato no exista una etapa intermedia separada —a diferencia del proceso común y de los modelos chileno y colombiano examinados en el apartado 3.6— convierte al control de acusación ejercido por el juez de juzgamiento en el único filtro existente antes de que el caso llegue a juicio. Si dicho filtro se ejerce de manera superficial, no hay una segunda instancia de control que lo corrija antes del debate oral: el defecto se traslada íntegramente al juicio. Esto permite

formular una primera proposición: precisamente porque el proceso inmediato suprimió la duplicidad de filtros propia del proceso común, el control que subsiste debe ejercerse con un estándar de rigor al menos equivalente, y no inferior, al que correspondería al JIP en sede ordinaria. La celeridad debe predicarse de la duración de la audiencia, no de la profundidad del examen que en ella se realiza.

Esta conclusión es corroborada por la literatura peruana especializada. Una revisión sistemática reciente documenta que los tiempos limitados de la vía inmediata impiden con frecuencia que la defensa estudie la acusación de forma adecuada para ejercer la contradicción y aportar pruebas, de modo que la sola obligatoriedad normativa de contar con un defensor no garantiza que esa defensa sea efectiva (González Haro, 2024, p. 12). En el mismo sentido, se ha sostenido que el proceso inmediato vulnera no solo el plazo razonable, sino el propio principio acusatorio, en la medida en que la defensa no dispone del tiempo del que sí dispone el fiscal para procesar los elementos de la acusación antes de la audiencia única (Villarreal, 2018, citado en González Haro, 2024, p. 9). Esta convergencia entre fuentes de distinto origen refuerza la pertinencia de exigir, en las unidades de flagrancia delictiva, un control de acusación cuya profundidad no se vea comprometida por la celeridad institucionalmente exigida.

4.2.Segunda exigencia: una conducción del juicio inmune al conocimiento previamente adquirido

La segunda exigencia opera en un momento distinto y atiende a un riesgo distinto: no ya la suficiencia del control de acusación, sino la imparcialidad con la que el mismo juez, acto seguido, debe valorar la prueba en el juicio oral. Como se señaló en el apartado 3.1, la incontaminación cognitiva que el modelo acusatorio garantiza al juez de juzgamiento en el proceso común no puede preservarse institucionalmente en el proceso inmediato, dado que es el propio juez quien ha examinado previamente el expediente fiscal.

Esto se traduce en una segunda proposición: el juez de juzgamiento debe tratar lo examinado durante el control de acusación —la admisibilidad de la prueba, la suficiencia indiciaria, la coherencia de la teoría del caso— como una valoración de umbral, agotada en su propia función y momento, sin que dicha valoración previa pueda anticipar o sustituir la valoración probatoria

que únicamente corresponde realizar a partir de lo actuado en el contradictorio oral del juicio. Haber considerado en el control que existían indicios racionales suficientes para pasar a juicio no equivale, ni debe operar psicológicamente como, una conclusión anticipada sobre la responsabilidad penal del imputado. La sentencia debe fundarse exclusivamente en lo acreditado en el debate oral, y su motivación debe reflejar ese origen.

4.3. Discusión: objeciones previsibles

Cabe anticipar dos objeciones a la propuesta planteada.

La primera sostendría que exigir mayor rigor en el control de acusación contradice el propósito mismo de la Ley N.º 32348, sobrecargando un sistema diseñado para la celeridad. Esta objeción, sin embargo, confunde duración con profundidad: nada en lo propuesto exige prolongar la audiencia única más allá de lo razonable; lo que se exige es que, dentro del tiempo disponible, el examen recaiga efectivamente sobre los extremos formales, sustanciales y probatorios pertinentes, y no se reduzca a una verificación nominal.

La segunda objeción podría sostener que el recurso de apelación contra la sentencia constituye un remedio suficiente frente a un control de acusación deficiente o a una valoración de prueba contaminada. Esta objeción tampoco resulta convincente: la revisión en segunda instancia opera sobre lo ya decidido y rara vez permite reconstruir la dinámica cognitiva con la que el juez de primera instancia llegó a su convicción; además, el sesgo volitivo descrito en el apartado 3.1 es, por su naturaleza, difícil de advertir desde una instancia revisora que solo cuenta con el expediente y la sentencia, no con el proceso mental que las precedió.

4.4. Resultado: hacia un estándar de actuación judicial reforzado

De la confrontación entre el marco normativo expuesto en el Desarrollo y las exigencias planteadas en los apartados 4.1 y 4.2, se obtiene como resultado un estándar de actuación judicial de doble contenido, exigible al juez de juzgamiento en las unidades de flagrancia delictiva: (i) un control de acusación exhaustivo, que verifique efectivamente —y no de manera nominal— las dimensiones formal, sustancial y probatoria de la imputación, sin que la celeridad institucional reduzca su profundidad; y (ii) una conducción

del juicio fundada exclusivamente en lo actuado y contradicho en el debate oral, que evite que el conocimiento adquirido durante el control de acusación opere como una valoración anticipada de la responsabilidad penal del imputado. Este estándar no requiere reforma legislativa para su aplicación inmediata, en tanto se sustenta en las propias garantías del debido proceso ya reconocidas por el ordenamiento vigente; sin perjuicio de ello, su consolidación definitiva exigiría una revisión normativa que restablezca, en algún grado, la separación de roles que el derecho comparado examinado en el apartado 3.6 sí contempla.

5. CONCLUSIONES

Primera. La concentración de la función de control de acusación y la función de juzgamiento en un único órgano jurisdiccional, propia del proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N.º 1194, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, constituye una opción legislativa legítima, pero estructuralmente expuesta al sesgo cognitivo y al sesgo volitivo. La Ley N.º 32348 no crea este riesgo, pero lo intensifica al erigir la celeridad procesal en estándar normativo exigible a los jueces especializados en flagrancia delictiva, lo que impone una respuesta jurídica y no meramente prudencial, el incremento, y no la reducción, del rigor en el ejercicio del control de acusación.

Segunda. La celeridad procesal solo resulta compatible con el debido proceso si el juez de juzgamiento satisface un estándar de actuación de doble contenido, un control de acusación exhaustivo —formal, sustancial y probatorio— en el que la duración de la audiencia no se confunda con la profundidad del examen; y una conducción del juicio inmediato fundada exclusivamente en lo actuado y contradicho en el debate oral, tratando lo examinado en el control de acusación como una valoración de umbral agotada en su propio momento, sin que ese conocimiento previo anticipe la valoración de la prueba ni la decisión sobre la responsabilidad penal del imputado.

Tercera. Este estándar reforzado proyecta exigencias diferenciadas sobre los tres operadores del sistema. Al juez de juzgamiento le impone agotar, en la audiencia única, los ocho extremos del control formal del artículo 349 del CPP y los controles sustancial y probatorio, con constancia expresa en el auto de enjuiciamiento, y motivar la sentencia exclusivamente a partir

de lo acreditado en el contradictorio oral. Al fiscal le exige una técnica acusatoria especialmente depurada, pues el proceso inmediato no ofrece una segunda instancia institucional que corrija sus deficiencias antes del juicio. Al abogado defensor le exige reconocer que el control de acusación ante el juez de juzgamiento es la única oportunidad procesal real para cuestionar la suficiencia de la imputación, lo que demanda una estrategia técnica sólida y bien estructurada.

Cuarta. El estándar propuesto es exigible de manera inmediata sin reforma legislativa, por sustentarse en garantías del debido proceso ya reconocidas por el ordenamiento vigente. No obstante, la evidencia del derecho comparado —la separación orgánica del modelo chileno entre juez de garantía y tribunal colegiado, y la regla expresa de incompatibilidad del modelo colombiano entre juez de control de garantías y juez de conocimiento— demuestra que la concentración de funciones no es una condición inevitable de la celeridad procesal. Por ello, se propone como línea de reforma futura la introducción de algún mecanismo de separación o de incompatibilidad funcional dentro de las unidades de flagrancia delictiva, que consolide normativamente la imparcialidad objetiva sin sacrificar la eficacia que la Ley N.º 32348 persigue.

Quinta. La celeridad procesal y el debido proceso no son principios antagónicos dentro de las unidades de flagrancia delictiva, pero su compatibilidad no es automática: depende del estándar de actuación judicial con que se ejerza la doble función analizada. Más allá de su dimensión técnico-procesal, ese estándar incide directamente en la legitimidad social del sistema de justicia especializado: una ciudadanía que percibe la celeridad como sinónimo de superficialidad termina por desconfiar tanto de las absoluciones como de las condenas, erosionando la confianza pública que la propia Ley N.º 32348 busca fortalecer. La exhaustividad del control de acusación y la imparcialidad objetiva del juicio no son exigencias dirigidas únicamente al imputado, sino condiciones de las que depende la aceptabilidad social de la respuesta penal frente a la flagrancia delictiva.

6. REFERENCIAS

- Angelino Córdova, J. C. (2018). El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal. IPEF,

Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIV (77), 9–16.

- Benavente Chorres, H. (2011). La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio. Bosch Editor.
- Cáceres Julca, R. E. (2021). Código Procesal Penal comentado, concordado, jurisprudencia e índice analítico. Instituto Pacífico.
- Delbonis, F. (2020). La imparcialidad judicial. Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, (38), 4.
- Del Río Labarthe, G. (2016). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA Editores.
- Frisancho, M. (2019). Procesos penales especiales: colaboración eficaz, terminación anticipada y proceso inmediato. Ediciones Legales.
- García Huanca, L. E. (2018). Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio. Idemsa.
- González Haro, M. E. (2024). Vulnerabilidad del derecho a la defensa dentro del proceso inmediato de flagrancia: aplicabilidad del plazo razonable. Aula Virtual, 5(12), e389. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14599081>
- Guzmán Arpasi, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. Revista de Derecho, 6(2), 68–79. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.119>
- Ibérico Castañeda, L. F. (2017). La etapa intermedia. Instituto Pacífico.
- López-Gómez, A. (2023). ¿Vulnera el juez de juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? Revista Científica Ratio Iure, 3(1), e441. <https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.441>
- Mayta Reátegui, D. (2016). El proceso inmediato por flagrancia delictiva. En El proceso inmediato. Pacífico Editores.
- Mendoza Ayma, F. C. (2014). Pretensión punitiva, la confirmación del proceso. Nuevo Código Procesal Penal. San Bernardo Libros Jurídicos.

- Mendoza Ayma, F. C. (2015). La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo. Idemsa.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). Sistemática del proceso inmediato: perspectiva procesal crítica. Idemsa.
- Nakazaki Servigón, C. (2019). Litigación estratégica en el proceso penal. Gaceta Jurídica.
- Núñez Ojeda, R. (2008). La imparcialidad objetiva del juzgador y el principio acusatorio (el caso español). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, 105(1), 185–204.
- Ore Guardia, A. (2024). La desnaturalización de la etapa intermedia y la inviabilidad del juicio oral: el caso cocteles. Reforma S.A.C.
- Paucar Chappa, M. (2016). El proceso inmediato: supuestos de aplicación y procedimiento en el nuevo proceso penal inmediato. Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). El proceso inmediato: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial. Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2011). Más sobre el principio de imputación necesaria. Gaceta Penal & Procesal Penal, (18).
- Rosas Yataco, J. (2025). Manual de litigación y negociación. Ceides.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Jurista Editores, INPECCP y CENALES.
- Villarreal, O. (2018). El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM.
- Yamunaqué-Gonzáles, J. P., & Moreno-Aguilar, J. D. (2021). El derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, 2018. Revista Científica Ratio Iure, 1(2), 49–58. <https://doi.org/10.51252/rcri.v1i2.197>